

**REGLAMENTO QUE ESTABLECE NORMAS
DE DESEMPATE EN CASOS DE IGUALDAD
DE EVALUACION**

(Artículo 7°, Ley N° 19.553)

1ª Edición 2000 ejemplares
© Ministerio del Interior
Subsecretaría de Desarrollo
Regional y Administrativo
Santiago de Chile
Enero 1999
Impreso en LOM Ediciones

**ESTABLECE NORMAS PARA
DESEMPATE EN CASOS DE IGUAL
EVALUACION, DE RECLAMACION
Y LAS DEMAS NECESARIAS PARA
LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 7º
DE LA LEY Nº19.553.**

DECRETO Nº 1.523

SANTIAGO, 17 de noviembre de 1998

VISTOS : Lo dispuesto en la letra i) del artículo 7º de la Ley Nº 19.553 y en el artículo 32 Nº 8, de la Constitución Política de la República.

DECRETO :

Apruébase el siguiente reglamento que establece las normas de desempate en caso de igual evaluación, de reclamación y las demás disposiciones para la aplicación del incremento por desempeño individual a que se refiere el artículo 7º de la Ley 19.553.

Párrafo 1º

NORMAS DE DESEMPATE

Artículo 1º.- Para dirimir los empates en el puntaje de calificaciones, la respectiva unidad de personal o quién haga sus veces, dentro del plazo de cinco días contados desde la fecha de elaboración del ordenamiento por puntaje de calificaciones, deberá remitir los antecedentes del personal que presente igual puntaje a la respectiva Junta Calificadora Central o Regional, o a la agrupación de juntas calificadoras regionales, según corresponda, la que para resolver deberá considerar los antecedentes siguientes, según la prioridad que se señala:

- a) Mejor puntaje de calificación en los factores y/o subfactores que evalúan aspectos de rendimiento, calidad o productividad, según corresponda, y en ese orden.
- b) Mejor puntaje de calificación en el período de evaluación inmediatamente anterior al considerado para el incremento, siempre que todos los funcionarios en situación de dirimir presenten o conserven calificación en el correspondiente período.
- c) Menor número de inasistencias injustificadas en el período de calificación que da lugar al pago del beneficio.
- d) Mejor puntaje de calificación en el factor que evalúa los aspectos de comportamiento funcionario.
- e) Puntualidad, dirimiendo por la diferencia de minutos considerados en los atrasos, siempre que a juicio del Jefe de Servicio el sistema de control de este antecedente sea idóneo para estos fines y haya sido informado al inicio del respectivo período de calificaciones.

- f) Anotaciones de mérito en el período de calificaciones considerado para el otorgamiento del incremento, siempre que no registre anotaciones de demérito en el período objeto de evaluación.
- g) Ausencia de medidas disciplinarias en el período objeto de la evaluación que origina el beneficio.
- h) Ausencia de anotaciones de demérito en el período de calificaciones considerado para el otorgamiento del incremento.

Si subsistiere el empate, la Junta Calificadora o la agrupación de juntas calificadoras regionales correspondiente, mediante votación, procederá a determinar por mayoría, el funcionario a quien le corresponda el derecho al incremento y el porcentaje respectivo. En el evento de persistir el empate, resolverá el Presidente de la Junta Calificadora o de la agrupación de juntas calificadoras regionales.

En todo caso, la Junta Calificadora o la agrupación de juntas calificadoras regionales, deberá resolver en el plazo máximo de 10 días contados desde la fecha que le sean remitidos los antecedentes del personal en situación de igualdad.

Artículo 2°.- Cuando el número de funcionarios por estamento de la institución en la respectiva región no haga posible aplicar los porcentajes a que se refiere la Ley N° 19.553, el Jefe Superior del Servicio, en las instituciones que tengan juntas calificadoras regionales, determinará la formación de agrupaciones de juntas regionales, mediante resolución que deberá dictarse dentro de los 10 primeros días del mes de diciembre. Corresponderá a la agrupación de Juntas Calificadoras Regionales aplicar los porcentajes, dirimir los empates y, cuando corresponda, determinar el

porcentaje del beneficio que percibirán los funcionarios calificados por las Juntas regionales que la integren.

Artículo 3°.- Las agrupaciones de juntas calificadoras regionales, se constituirán con los tres funcionarios de más alto nivel jerárquico de entre aquellos que hayan integrado las juntas regionales que dieron origen a la agrupación, y un representante del personal elegido por éste. Actuará como presidente el funcionario de mayor jerarquía que la conforme. La asociación de funcionarios con mayor representación de la respectiva institución tendrá derecho a designar a un delegado que sólo tendrá derecho a voz ante la agrupación.

El presidente de la agrupación de juntas calificadoras regionales, deberá citar a los demás integrantes para proceder a su constitución y funcionamiento con el objeto de resolver las situaciones de igualdad de puntaje que se presenten entre los funcionarios evaluados por las respectivas juntas calificadoras regionales.

En la elección del representante del personal, titular y suplente, ante la agrupación de juntas calificadoras regionales, participarán todos los funcionarios calificados por las juntas calificadoras regionales que integran la agrupación correspondiente.

La elección deberá realizarse dentro de la tercera semana del mes de diciembre, correspondiendo al jefe superior de la institución convocar a la misma. Para tal efecto, serán candidatos quienes hayan sido elegidos como representantes del personal en calidad de titular o suplente ante cada una de las Juntas regionales que conformen la respectiva agrupación.

Para la elección del representante del personal ante la agrupación de juntas regionales será aplicable en lo pertinente lo dispuesto en el artículo 23 del decreto supremo N°1.825, de 1998, del Ministerio del Interior, correspondiendo a la unidad de personal del nivel central, o a

aquella que determine el respectivo Jefe superior de la institución, coordinar la elección de dicho representante.

Artículo 4°.- Para la determinación de los funcionarios que percibirán el beneficio y el respectivo porcentaje, las instituciones, en el nivel central o regional según corresponda, ordenarán por plantas, incluidos en estas, para todos los efectos del presente Reglamento, los funcionarios a contrata, adscritos, que se asimilarán a la planta según la función que desempeñen, y los trabajadores regidos por el Código del Trabajo en la situación descrita en el inciso segundo del artículo 11, en forma descendente y según el puntaje de calificaciones resultante del respectivo proceso de evaluación, considerando hasta dos decimales.

De tal forma, en el evento que existan Juntas Calificadoras Regionales, la unidad de personal o quien haga sus veces, en la región de que se trate, efectuará el ordenamiento del personal para los efectos de aplicar los porcentajes correspondientes por cada planta respecto de los funcionarios evaluados en el nivel regional, y determinará los funcionarios beneficiados por este incremento y el porcentaje que les corresponda. En todo caso, los integrantes de las Juntas Calificadoras Regionales, serán considerados en el ordenamiento propio de la Junta Calificadora Central, a quien le compete su calificación.

Cuando se constituyan agrupaciones de juntas calificadoras regionales, corresponderá a la unidad de personal del nivel central o a aquella que determine el respectivo Jefe superior de la institución, realizar el ordenamiento por puntaje de calificaciones del personal evaluado por las respectivas juntas calificadoras regionales y los demás trámites que se requieran para efecto de que la agrupación de juntas calificadoras regionales adopte su resolución.

Párrafo 2º

PROCEDIMIENTO DE RECLAMACION

Artículo 5º.- Los funcionarios deberán ser notificados por el Jefe de la unidad de personal o por quien haga sus veces, en el nivel central o regional, según se trate, en forma personal o en el evento de no ser habido, mediante carta certificada, acerca de su ubicación en el ordenamiento y, si correspondiere, del porcentaje del incremento a que tenga derecho, todo ello dentro del plazo de 5 días, a contar de la fecha en que se encuentre elaborado el ordenamiento definitivo del personal de acuerdo al puntaje de calificaciones. En caso que la notificación se efectúe mediante carta certificada se entenderá como fecha de notificación el tercer día contado desde el despacho de la carta.

Artículo 6º.- El funcionario, una vez notificado, en el mismo acto o dentro de los cinco días siguientes, tendrá derecho a reclamación en relación a su derecho al incremento, la que deberá ser presentada a la unidad encargada de personal o la que haga sus veces, para que la remita al Jefe de Servicio, quien tendrá un plazo de diez días para resolver fundadamente el recurso, contado desde su presentación. Lo anterior, sin perjuicio del derecho a reclamar conforme a lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley N°18.834 en el caso del personal afecto a dicha ley.

Párrafo 3º

NORMAS GENERALES

Artículo 7º.- La Junta Calificadora deberá sesionar con la totalidad de sus integrantes, aplicándose a su funcionamiento, adopción de resoluciones y en lo demás que sea pertinente, las normas que al efecto establece el Reglamento General de Calificaciones del Personal afecto al Estatuto Administrativo.

Artículo 8º.- Transcurrido el plazo para reclamar o una vez resuelta las reclamaciones a que se refiere el artículo 6º, el Jefe de la institución a nivel central o regional, según corresponda, mediante resolución, dejará constancia del listado de los funcionarios con derecho al incremento que regula el presente reglamento.

Artículo 9º.- El incremento por desempeño individual se otorgará al 66% de los funcionarios de planta y a contrata y de los regidos por el Código del Trabajo de aquellos señalados en el inciso segundo del Artículo 11, y al 66% de los contratados conforme al Código del Trabajo que no estén considerados en la situación antes mencionada, con mejor desempeño según el proceso de calificaciones verificado el año anterior al de percepción del beneficio y será equivalente a los porcentajes que se señalarán, calculados sobre las remuneraciones que determina el artículo 4º de la Ley N° 19.553, que correspondan, y conforme a los siguientes tramos:

- a) 4% para el treinta y tres por ciento de los personales de cada planta de Directivos, Profesionales, Técnicos, Administrativos, Auxiliares y Fiscalizadores, mejor evaluados, separadamente por cada Junta Calificadora Central o por cada una de las Juntas Calificadoras

Regionales, o por varias de ellas conjuntamente y para el 33% de los trabajadores contratados conforme al Código del Trabajo, de que trata el inciso primero del artículo 11.

- b) 2% para los funcionarios que les sigan en orden descendente de evaluación, hasta completar el 66% de los mejor evaluados respecto de cada planta, según la forma señalada en la letra precedente, y para el 33% de los trabajadores contratados conforme al Código del Trabajo, en el caso establecido en el inciso primero del artículo 11, hasta completar el 66% de los mejor evaluados.

Artículo 10.- Si en la aplicación de los porcentajes, a que se refiere la letra a) del artículo 7° de la Ley N° 19.553, resultare un número de funcionarios beneficiados con este incremento, con fracción igual o superior a 0,5 se subirá al entero siguiente.

De igual forma, se procederá en el caso del personal contratado conforme al Código del Trabajo a que se refiere el inciso primero del artículo 11, de este Reglamento.

Artículo 11.- Las instituciones que tengan personal sujeto al Código del Trabajo, para los efectos del beneficio por desempeño individual, deberán agruparlos por estamentos, en lo posible, similares a los establecidos en el artículo 5° de la Ley N° 18.834, mediante resolución del jefe superior del servicio, de acuerdo a la naturaleza de la función que desempeñe, según conste en su respectivo contrato de trabajo. Una vez ordenado de esta forma, se aplicarán las normas pertinentes para conceder el incremento individual.

En el caso de las instituciones que tengan personal en un número inferior a tres trabajadores por estamento, para el sólo efecto de

conceder el beneficio que regula este reglamento, se considerarán en la planta correspondiente según la naturaleza de la función que conste en el respectivo contrato de trabajo.

Artículo 12.- Los delegados de personal ante las juntas calificadoras, tendrán derecho al incremento por desempeño individual de un 4% calculado sobre las sumas de las remuneraciones señaladas en el artículo 4º de la Ley N°19.553, que correspondan.

Sólo aquél representante del personal, titular o suplente, que participe efectivamente en las sesiones de las Juntas Calificadoras, no será evaluado y tendrán derecho al incremento por desempeño individual.

El funcionario que al momento de constituirse la Junta Calificadora Central, deba integrarla en calidad de suplente o subrogante respecto del funcionario que sirva uno de los cargos correspondientes a las cinco primeras jerarquías de la respectiva institución, no será evaluado y tendrá derecho al incremento por desempeño individual, al igual que el integrante titular.

Si durante el proceso calificadorio un funcionario debe participar en alguna sesión de la Junta Calificadora, en calidad de reemplazante de un miembro titular, por impedimento o ausencia de éste, sólo tendrá derecho al beneficio según el resultado de su respectiva evaluación, de acuerdo con las normas generales aplicables en la materia.

Artículo 13.- Los plazos de días a que se refiere este reglamento serán de días hábiles.

ANOTESE, TOMESE RAZON Y PUBLIQUESE

**RAUL TRONCOSO CASTILLO
VICEPRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

**BELISARIO VELASCO BARAONA
MINISTRO DEL INTERIOR (S)**

**EDUARDO ANINAT URETA
MINISTRO DE HACIENDA**

**JOHN BIEHL DEL RIO
MINISTRO SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA**